

DOF: 22/06/2012

ACUERDO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Comisión para la Certificación de Establecimientos de Atención Médica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.

El Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos 4o. y 73, fracción XVI, Base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., fracción II de la Ley General de Salud y 9, fracciones II y XXII y 10, fracción VIII del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, y

Considerando

Que de conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, señalando asimismo que la Ley General de Salud definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución;

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, Base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., fracción II de la Ley General de Salud, el Consejo de Salubridad General tiene el carácter de autoridad sanitaria y sus disposiciones generales, son obligatorias para las autoridades administrativas del país;

Que de conformidad con las fracciones II y XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, el Consejo de Salubridad General, tiene entre otras facultades, aprobar los acuerdos necesarios y demás disposiciones generales de observancia obligatoria en el país en materia de salubridad general, dentro del ámbito de su competencia, y aprobar los reglamentos interiores de las comisiones del Consejo, respectivamente;

Que el 19 de mayo de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Comisión para la Certificación de Establecimientos de Atención Médica, mismo que, entre otros aspectos, establece la integración de la Comisión para la Certificación de Establecimientos de Atención Médica, la cual resulta necesario actualizar, mediante la inclusión de los representantes de dos Institutos Nacionales de Salud, toda vez que éstos son organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupados en el Sector Salud, que tienen como objeto principal la investigación científica en el campo de la salud, la formación y capacitación de recursos humanos calificados y la prestación de servicios de atención médica, de alta especialidad y cuyo ámbito de acción comprende todo el territorio nacional;

Que si bien, en el Acuerdo, a que se refiere el párrafo anterior, se establece que la Comisión para la Certificación de Establecimientos de Atención Médica, podrá emitir dictámenes para certificar o no certificar al establecimiento de atención médica, es necesario que se prevea que el interesado pueda ejercer su derecho de réplica, con la finalidad de que, en el caso, de que esa Comisión haya emitido dictamen de no certificar al establecimiento de atención médica, ésta pueda confirmar o modificar ese dictamen, con base en los elementos que le proporcione dicho establecimiento, y

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en Sesión Ordinaria celebrada el día 16 de mayo de 2012, el pleno del Consejo de Salubridad General, acordó emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION PARA LA CERTIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS DE
ATENCION MEDICA**

UNICO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 2 y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 15 del Reglamento Interior de la Comisión para la Certificación de Establecimientos de Atención Médica, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

La Comisión de Certificación se integra por el Secretario del Consejo quien la presidirá y los representantes de: la Secretaría de Salud; la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina; la Academia Nacional de Medicina de México, A.C.; la Academia Mexicana de Cirugía, A.C.; el Instituto Mexicano del Seguro Social; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la Universidad Nacional Autónoma de México; los Servicios Estatales de Salud de las Zonas Noroeste, Noreste, Centro y Sureste, así como la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal; Petróleos Mexicanos; la Sociedad Mexicana de Salud Pública; la Asociación Nacional de Hospitales Privados, A.C.; el Colegio Médico de México, A.C.; el Colegio Mexicano de Licenciados en Enfermería, A.C.; la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; la Asociación Mexicana de Facultades y Escuelas de Medicina; la Sociedad Mexicana de Calidad de la Atención a la Salud, A.C.; la Asociación Mexicana de Hospitales, A.C. y dos Institutos Nacionales de Salud.

...

...

Artículo 15.-...

En caso de que la Comisión de Certificación haya emitido el dictamen de no certificar al establecimiento de atención médica, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento, el establecimiento de atención médica podrá ejercer el derecho de réplica, conforme a lo siguiente:

1. El escrito de réplica deberá contener:
 - Lugar y fecha de emisión.
 - Nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan la solicitud, o en su caso de su representante legal o apoderado.
 - Domicilio para recibir notificaciones y nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas.
 - Exposición clara y debidamente argumentada de los hechos y razones que motivan y justifican la solicitud. Se podrán anexar documentos y fotografías o cualquier otra prueba que se estime pertinente, fijando los puntos sobre los que versen y que apoyen sus argumentos.
2. La réplica deberá presentarse ante el Consejo de Salubridad General dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del dictamen de la Comisión para la Certificación de Establecimientos de Atención Médica.
3. El Consejo de Salubridad General acordará dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación, respecto de la admisibilidad de la réplica, y en su caso de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán desecharse las pruebas propuestas por los interesados cuando no tengan relación con el fondo del asunto, sean innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución se notificará al interesado debidamente fundada y motivada.
4. El desahogo de las pruebas admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de su admisión. Si las pruebas ameritan su desahogo en el establecimiento de atención médica, ésta se realizará un plazo no mayor a quince días hábiles.
5. La práctica de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas, lo notificará formalmente el Consejo de Salubridad General a los interesados, con una anticipación de tres días hábiles.
6. Para tener información más detallada sobre el establecimiento de atención médica en el que se esté llevando a cabo una revisión de dictamen, el Consejo de Salubridad General podrá solicitar un informe u opinión a los miembros del equipo auditor involucrados el respectivo "Informe de Auditoría".
7. Una vez desahogadas las pruebas admitidas, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos por escrito, en un plazo no mayor a diez días hábiles, los que serán tomados en cuenta por el Secretario del Consejo de Salubridad General al dictar la resolución.
8. A partir de lo anterior, el Consejo de Salubridad General resolverá lo que corresponda, en un plazo no mayor a tres meses.

El trámite y resolución de toda réplica se hará de conocimiento en Sesión Ordinaria de la Comisión para la Certificación de Establecimientos de Atención Médica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La representación de los Institutos Nacionales de Salud se rotará cada dos años, en el orden que determine el Presidente del Consejo de Salubridad General, con base en las propuestas que le haga la Comisión Coordinadora del Instituto Nacional de Salud y Hospitales de Alta Especialidad.

Así lo aprobaron los CC integrantes presentes del Consejo de Salubridad General, en la 12a. Sesión Ordinaria, celebrada el día 16 de mayo del 2012, firmando al margen y al calce el Presidente del Consejo de Salubridad General y su Secretario.

El Presidente del Consejo de Salubridad General, **Salomón Chertorivski Woldenberg**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **David Kershenobich Stalnikowitz**.- Rúbrica.